

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

C.U.I. No. 110016000000202100797

Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez

Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales

Sentencia de Primera Instancia No. 011-2024

I. OBJETO DE DECISION.

Una vez agotados los trámites procesales previstos en la Ley 906 de 2004 y después de celebrarse la audiencia del juicio oral y de anunciar el sentido del **FALLO CONDENATORIO** contra la acusada **KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ**, por el delito de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES**, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

II. ASPECTO FÁCTICO.

Los hechos se encuentran registrados en el escrito de acusación de la siguiente forma:

“Denuncia JAIME ROMERO ROMERO, Veedor Ciudadano, contra el Alcalde Municipal de Junín (Cundinamarca) para 2007 Sr. JORGE HORACIO ACOSTA PRIETO y otros funcionarios, por el manejo de dineros relacionados con el pago de compensaciones de la EAAB-ESP al municipio y; ello dio lugar a la investigación fiscal de cuenta de la Contraloría del Departamento de Cundinamarca, y de la revisión documentaria por parte del CTI, que permite tener como posible la comisión de irregularidades contractuales, en la ejecución esos recursos.

Esas irregularidades que se puntualizan en la imputación fáctica, tienen como origen, lo dicho por la misma Alcaldía Municipal, en respuesta a derecho de petición (como

C.U.I. No. 110016000000202100797
Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez.
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

señala la denuncia) de 29 de octubre del 2007: “La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá canceló en el mes de enero de 2007 por concepto de COMPENSACIÓN DE LA LEY 56 DE 1981 y como resultado de la demanda a favor del municipio la suma de DOS MIL DOSCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.208.592.431). Estos recursos se pretenden invertir en el mantenimiento de la red vial municipal, construcción y mejoramiento de vivienda, programas de saneamiento básico, construcción y mantenimiento de campos deportivos, pago alumbrado público y apoyo a eventos deportivos, así como la cancelación de los honorarios profesionales”.

La contratación que se puntualiza, carece fundamentalmente de la legalidad en la Planeación, Estudios de Oportunidad y Conveniencia que por ser materia de sus funciones, era competencia de la Acusada como Secretaria de Planeación y, ello permitió que tanto el Ordenador del Gasto Alcalde Municipal como los demás Servidores Públicos y particulares, legalicen hechos cumplidos, como pagos indebidos.”

III. IDENTIDAD DE LA ACUSADA.

Se trata de **KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.151.603 de Bogotá D.C., nació en Pacho, Cundinamarca el 4 de febrero de 1975, con 49 años de edad, de profesión arquitecta, residente en la carrera 56 No. 167C – 45, Apartamento 304, barrio Britalia Norte de Bogotá, celular 3112329599 y correo electrónico karybustosm@gmail.com. Se desempeñó como Jefe de Planeación del municipio de Junín, Cundinamarca para el año 2007.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de abril de 2018, ante el Juzgado 45 Penal Municipal de Bogotá, con funciones de control de garantías, se realizó audiencia de formulación de imputación contra la procesada KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ y otros, por el delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES. Cargos ante los cuales la imputada optó por guardar silencio.

La Fiscal Dieciséis Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, el 20 de abril de 2021 radicó escrito de acusación ante este Juzgado, ante lo cual este Juzgado por auto del 27 de abril de 2021, se declaró impedido para conocer la

C.U.I. No. 110016000000202100797
Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez.
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

actuación, por cuanto se estaba adelantando el proceso No. 110016000000201801227 contra JORGE HORACIO ACOSTA Y OTROS, por el delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, el cual estaba para lectura de fallo al haberse aprobado el preacuerdo realizado entre la Fiscalía 16 Delegada y los procesados. Se dispuso remitir las diligencias al Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá.

Correspondió la causa al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Zipaquirá, quien mediante auto del 10 de junio de 2021 no aceptó el impedimento propuesto por este Despacho, y dispuso remitir la capeta digital a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca para los fines previstos en el artículo 57 de la Ley 906 de 2004.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en auto del 20 de septiembre de 2021, no aceptó el impedimento propuesto por este Juzgado y dispuso remitir las diligencias para continuar el trámite respectivo.

Este Juzgado obedeciendo lo ordenado por el aludido Tribunal señaló la audiencia de formulación de acusación para el 24 de octubre de 2021, fecha en la cual la defensa impetró la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de imputación por violación al debido proceso, ausencia de defensa técnica y falta de individualización, la cual fue negada por este Despacho y contra la cual el señor defensor interpuso el recurso de apelación y se dispuso remitir la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca para que desatara el recurso de alzada. Dicha Corporación mediante decisión del 25 de noviembre de 2023, confirmó la decisión adoptada en primera instancia en el desarrollo de la audiencia de formulación de acusación.

La Fiscalía allegó por correo electrónico aclaración al escrito de acusación y la audiencia respectiva se realizó el 6 de marzo de 2023, donde el ente acusador endilgó cargos contra KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ como presunta responsable en calidad de autora material y a título de dolo de la conducta punible

C.U.I. No. 110016000000202100797
Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez.
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

La audiencia preparatoria se desarrolló el 24 de abril de 2023, en la cual las partes estipularon probatoriamente la plena identidad de la procesada, aclarando que la fecha de nacimiento es 4 de febrero de 1975, que se acredita con la cédula de ciudadanía.

V. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

La audiencia de juicio oral se desarrolló en 4 sesiones (17 de julio y 24 de julio de 2023; 16 de enero y 7 de febrero de 2024).

1. Teoría del caso de las partes.

1.1.- El delegado Fiscal indicó en entre otras cosas, que la revisión que hiciera el CTI de Cundinamarca al Contrato 008 con la Cooperativa grupo APC, que manejó una contratación, se establecen yerros los cuales demuestran el delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. Asimismo la investigación recayó sobre el CONTRATO 0011 de diciembre 4 de 2007 y múltiples contratos como órdenes de compra, ordenes de servicio, prestación de servicios etc., que beneficiaron a varios contratistas de la localidad cuyas obras o no se realizaron, se realizaron incompletas, se duplicaron servicios, pero de todas maneras se verifica que hizo falta planeación y una eficiente revisión de documentación a punto que todas las contrataciones resultaron con observaciones de parte del CTI para darse cuenta que no se cumplieron con los requisitos legales pertinentes. Para tal efecto, se acudirá a los testigos de acreditación con investigación técnica y contable, de los cuales hace mención, quienes darán cuenta de cada una de las ilegalidades contractuales referidas. Que se contravino el artículo 410 del C.P. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, en concurso homogéneo y sucesivo porque son varias las contrataciones. La acusada contribuyó a la realización de esa conducta de contratación sin el cumplimiento de requisitos legales con la coparticipación de otras personas al no revisar, al dar vistos buenos, al comunicarse

con los contratistas, al manejar la contratación desde su cargo y por lo tanto no puede la Fiscalía exonerarla de responsabilidad, porque hay una coparticipación en el sentido de hacer distribución del trabajo criminal, para ese efecto se acudirá a las declaraciones que den cuenta de ello. Así se llegará a conocer que KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ desde el cargo de SECRETARIA DE PLANEACIÓN participó en la construcción de la contratación irregular pasando por alto documentación, información y cumplimiento en esas órdenes de servicios, ordenes de prestación de servicios, órdenes de compra y especialmente en los convenios referidos. Indicó que solicitaría en su oportunidad, que se condene a la acusada por el delito presentado en concurso homogéneo y sucesivo por la cantidad de contratos a los que se refiere la acusación. (Juicio oral primera sesión, récords: 5:10 a 16:08)

1.2.- La Defensa por su parte, manifestó que no presentaría teoría del caso. (Juicio primera sesión récord: 16:14)

2.- Pruebas.

2.1.- Pruebas de la Fiscalía General de la Nación.

Abierta la etapa probatoria, en sesión de audiencia celebrada el 17 de julio de 2023, se recepcionaron las siguientes declaraciones juramentadas: de YEISMY GARZÓN VALBUENA; PAULA ROSALBA FRANCO BOHORQUEZ; MARTHA ELI ZAMBRANO SILVA (prueba de referencia). La documentación que soportó la declaración de estas investigadoras, obra en las carpetas que reposan en este Juzgado allegadas en físico por la Fiscalía con ocasión de los procesos que se surtieron en este mismo despacho contra los otros implicados, quienes ya aceptaron cargos por preacuerdo y ya cuentan con su condena respectiva.

En esa misma sesión se recibieron las declaraciones de: MARITZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA; GERMAN ALBERTO ROZO JIMÉNEZ y DORA STELLA PRIETO ACOSTA. Desistió de los testimonios de ROBINSON PALACINO ZAMBRANO y de JENNY KATHERINE RODRÍGUEZ.

C.U.I. No. 110016000000202100797
Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez.
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

El 24 de julio de 2023, se continuó con el testimonio de JAIME ROMERO ROMERO, JUAN CARLOS VALENCIA BARRIOS, NUBIA CRISTINA RINCÓN ESPITIA, ELIANA MARCELA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y JAVIER RINCÓN ESCOBAR.

El 16 de enero de 2024, se escuchó la declaración de JORGE HORACIO ACOSTA PRIETO.

2.2.- Pruebas de la Defensa.

El 16 de enero de 2024, el señor defensor incorporó como prueba el Decreto No. 005 de enero 27 de 2006 "Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la Planta de personal de la administración central del municipio de JUNIN- Cundinamarca".

3.- Alegatos de conclusión.

En sesión de audiencia celebrada el 7 de febrero de 2024, las partes presentaron sus argumentaciones de conclusión del juicio oral, así:

3.1.- Por la Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal delegado solicitó se profiriera sentencia condenatoria contra KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ al ostentar la calidad de servidora pública, como lo exige el tipo penal y al haber contribuido con la contratación irregular para el año 2007, en lo relativo a los convenios interadministrativos 008 y 011 de 2007, precisando que el concurso delictual planteado se circunscribe a los eventos relacionados con los mencionados convenios suscritos con la Cooperativa APC, por lo que pide condena; añade que la duda de participación hace que se solicite absolución frente a las irregularidades relacionadas con los demás contratos.

3.2.- Por el Apoderado de la Víctima.

Indicó que, de acuerdo a las pruebas que obran dentro del expediente, se puede observar que no solo se vulneraron los principios de la contratación estatal, el principio de planeación y los principios de la función pública, con el actuar de la acusada dentro del ejercicio de sus funciones; que por ello la conducta desplegada por la acusada se encaja en el artículo 410 del C.P. Reitera que las pruebas señaladas por el señor Fiscal, esto es, la testimonial, las técnicas y los documentos dan cuenta de la responsabilidad de la funcionaria, porque vulneró los fines del Estado. Considera que en el presente caso la sentencia debe ser de carácter condenatorio, como sucedió frente a los otros funcionarios que participaron en la ilicitud.

3.3- Concepto del Ministerio Público.

El Procurador 252 Judicial Penal I argumentó, entre otras cosas, que para dictar sentencia condenatoria se requiere el cumplimiento del estándar probatorio más allá de toda duda razonable. Observa que se ha probado por parte de la Fiscalía su hipótesis plausible sobre la realización de la conducta respecto de los convenios interadministrativos 008 y 011 de 2007; que las ilicitudes de los demás subcontratos con sus órdenes de ejecución relacionados en el escrito de acusación no han sido probados en debida forma. Que en materia contractual el derrotero que trae la Ley 80 como base, es el principio de planeación y ello deviene en un estudio de pre factibilidad y factibilidad que denotan la revisión de los aspectos técnicos, jurídicos, administrativos y financieros que estructuran esa necesidad soportada en el antecedente presupuestal y generan la elaboración del soporte financiero con una necesidad plenamente acreditada, dada la verificación de los aspectos que consolidan el estudio previo. Que es claro que con el mismo documento que aporta la defensa, la función establecida en el numeral 35 del manual de funciones de la secretaria de planeación establece la elaboración de proyectos y los estudios sobre prefactibilidad y factibilidad, es decir que funcionalmente hay una irrogación del comportamiento de ese aspecto de colaboración frente al proceso contractual, conforme a la Ley 80, de manera que no hay ajenidad de la acusada frente a la

elaboración de los estudios previos y los aspectos de prefactibilidad y factibilidad. La colaboración consolida la conducta matriz de contrato sin cumplimiento de requisitos legales para darse la calidad de cómplice en el comportamiento. Solicita por tanto, se profiera sentencia condenatoria.

3.4.- Por la Defensa Técnica.

Por su parte, el señor defensor solicita se profiera sentencia absolutoria en favor de KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ, por cuanto no se cumplen los presupuestos para que la conducta sea típica, antijurídica y culpable. Admite que su prohijada si fungía como jefe de planeación del municipio de Junín Cundinamarca para junio a diciembre de 2007 cuando se celebraron los contratos 008 y 011, pero considera que no está probado legalmente dentro del proceso con los medios idóneos que BUSTOS MARTÍNEZ dentro de sus funciones tuviera que tramitar contratos, liquidarlos ni menos suscribirlos, ello no estaba dentro del manual de sus funciones que le fue expedido por el señor alcalde como jefe inmediato. Que con sus actividades laborales la Jefe de Planeación no desplegó conducta que encajara dentro de los postulados del artículo 410 del C.P., y consecuentemente no existe culpabilidad alguna como lo asevera el señor Fiscal, en calidad de cómplice. Que la Fiscalía no demostró cuáles fueron las actividades de contribución a la realización de la conducta antijurídica o la ayuda posterior, con concierto previo o concomitante con la misma, con quién actuó a título de cómplice. Alegó que hizo un análisis de los medios probatorios de carácter testimonial, de los cuales, afirma que, se desprende de manera diáfana que ninguno de los declarantes hace incriminación en los hechos materia de investigación respecto a la conducta desplegada por la señora KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ, al contrario, fueron contestes en decir que fue cumplidora de las actividades propias de su cargo como jefe de planeación de Junín para la época de ocurrencia de los hechos. Señaló que se pudo observar que los estudios previos o de conveniencia eran mininos, por la precariedad tecnológica y logística con que se contaba en ese tiempo, pero se efectuaron en los formatos establecidos para tal fin, con la información que los mismos indicaban y enmarcados en el plan de desarrollo municipal con el fin de dar cumplimiento a las metas, es decir que sí se hicieron los estudios ciñéndose a lo normado en el Decreto 005 de 2006.

Agregó la Defensa que no se determinó el grado de responsabilidad de la procesada KARINA JIMENA BUSTOS MARTINEZ en la supuesta complicidad penal en el desarrollo del hecho punible ni en la acusación, ni en el debate oral se demostró el supuesto grado de participación antecedente, concomitante o subsiguiente de su defendida. Considera que, si el señor Fiscal solicitó la absolución para algunos de los contratos referidos, la misma suerte debe llevar a lo atinente a los convenios 008 y 011, teniendo como respaldo el haz probatorio referido. Que las pruebas testimoniales y documentales debatidas en el juicio apuntan a la inocencia completamente demostrada en la supuesta complicidad de su defendida en la comisión del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. De manera subsidiaria solicita se de aplicación al principio universal de in dubio pro reo estipulado en el artículo 7 del C.P.P., entre otros argumentos.

3.5.- Sentido del fallo.

Se hizo alusión a los hechos descritos en el escrito de acusación endilgados contra KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ por el delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, descrito en el artículo 410 del C.P., modificado por la ley 890 de 2004 artículo 14, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO. Se indicó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con relación a este delito ha determinado los parámetros que se deben atender, como lo es, que es un tipo penal en blanco, puesto que para su adecuación se deben observar los requisitos relacionados con el trámite, suscripción y liquidación de los contratos estatales, normatividad que es ajena al derecho penal y por lo tanto hay que acudir a ella para completar la descripción típica. Que la defensa incorporó el Decreto 005 de 2006, sobre las funciones de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN (cargo que tenía la acusada KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ en esa época), documento que deja ver que la acusada tenía participación en los trámites previos en la contratación de acuerdo a las funciones que tenía endilgadas. Se citó el informe rendido por la Contraloría de Cundinamarca del 10 de junio de 2011; el informe donde están descritas las falencias de los convenios interadministrativos 008 y 011 de 2007, rendido por la Servidora de Policía Judicial MARTHA ELSY ZAMBRANO SILVA. Que con base en estos elementos, se llegó a la conclusión de que la acusada efectivamente, como jefe de planeación participaba en la etapa previa de la contratación, en la elaboración de

los estudios previos y que dentro de sus funciones tenía esa. De acuerdo a las pruebas practicadas se pudo establecer que la acusada contribuyó con su actividad a que se adelantara un proceso de contratación sin acatar los postulados de la Ley 80 de 1993 y el artículo 209 de la Constitución Política, en su etapa previa, esto es en su tramitación. Como lo señaló el Fiscal y el Procurador, en lo referente a los convenios 08 y 011, de acuerdo con sus funciones la acusada debía cumplir en la etapa previa tales requerimientos dentro del trámite contractual. Está demostrado que suscribió unos estudios previos sin cumplir los requisitos y con ello contribuyó a que el alcalde adelantara las demás etapas de la contratación. En cuanto a los contratos de mínima cuantía hay duda de la participación de la acusada. Las pruebas demuestran la participación en grado de cómplice en la realización de la conducta en relación con los convenios suscritos con la Cooperativa de los cuales se derivaron los otros contratos irregulares. La Fiscalía demostró la participación de la acusada, se superó la duda razonable con los elementos de prueba, con relación al trámite ilegal en la que participó la aquí acusada en los convenios 008 y 0011 de 2007, anunciándose que respecto a los mismos la sentencia sería condenatoria; habiendo duda en relación a los otros contratos, se absolvería con relación a los mismos.

V. COMPETENCIA.

Conforme con lo preceptuado por el artículo 36, numeral 2, de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso, así como también por el factor territorial, dado que los hechos ocurrieron en el municipio de Junín (Cundinamarca), el cual hace parte de la jurisdicción de este Juzgado (artículo 43 Ídem).

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, exige: << *Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

C.U.I. No. 110016000000202100797
Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez.
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia>>.

Por tanto, debe acreditarse tanto el aspecto material del delito, como la responsabilidad del acusado, con fundamento en la argumentación fáctica, los medios cognoscitivos que la apoyan y la valoración jurídica que sustente la sentencia condenatoria impetrada.

En lo que hace relación al conocimiento más allá de toda duda acerca del delito por el cual se procede, se tiene establecido, conforme a los medios probatorios incorporados durante el juicio, que esta actuación se originó en virtud de denuncia impetrada por JAIME ROMERO ROMERO, Veedor Ciudadano, contra el Alcalde Municipal de Junín Cundinamarca para el año 2007 JORGE HORACIO ACOSTA PRIETO y otros funcionarios, por el manejo de dineros relacionados con el pago de una demanda por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en enero de 2007 a favor del municipio por valor de \$2.208.592.431; lo cual dio lugar a la investigación fiscal por parte de la Contraloría del Departamento de Cundinamarca y la revisión documentaria por parte del CTI, cuyos resultados dejaron entrever la posible comisión de irregularidades contractuales, en la ejecución de los mencionados recursos. La contratación que se vislumbró en este caso mostraba signos de ilegalidad en la planeación y falencias en los estudios de oportunidad y conveniencia que eran objeto de las funciones de competencia de la acusada KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ como Secretaria de Planeación, lo que conllevó a que el ordenador del gasto y demás servidores públicos y particulares legalizaran hechos cumplidos, como pagos indebidos.

Vale recordar, que, como consecuencia de la anterior denuncia y la investigación adelantada, con sentencia emitida por este Juzgado el 5 de noviembre de 2015, se condenó a JORGE HORACIO ACOSTA PRIETO (Alcalde Municipal de Junín para el año 2007) por los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN y de PREVARICATO POR ACCIÓN en calidad de autor.

C.U.I. No. 110016000000202100797
Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez.
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Con base en los mismos hechos denunciados, el 29 de julio de 2020 se decretó la preclusión por muerte del acusado EDWIN SOSA ESPINOZA.

Mediante sentencia del 7 de julio de 2021, este Juzgado en virtud de preacuerdo suscrito entre los implicados y la Fiscalía, condenó a JORGE HORACIO ACOSTA PRIETO, Alcalde Municipal de Junín, en calidad de AUTOR por el delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. Por el mismo delito condenó en calidad de CÓMPLICES a ELIANA MARCELA RODRÍGUEZ como Tesorera, JAVIER RINCON ESCOBAR como Contratista y LUIS ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ como Contratista. La procesada KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ en su calidad del Secretaria de Planeación, para el año 2007, optó por irse a juicio. Se le acusó por el delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, en CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (al haberse cometido la conducta sobre varios contratos), en calidad de CÓMPLICE.

Aclarado lo anterior, procede este Juzgado al análisis del caso.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 9º del Código Penal, para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por lo cual el Despacho procederá a examinar cada uno de tales elementos específicos del delito a la luz de las pruebas practicadas en el juicio, así:

a) DE LA TIPICIDAD.

Pues bien, como ya se dejó visto, la Fiscalía, en la audiencia de formulación de acusación, encuadró la conducta de la procesada KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ en el tipo penal de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, tipificado en el artículo 410 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2014, que consagra:

<< El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a

C.U.I. No. 110016000000202100797
Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez.
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) meses a doscientos dieciséis (216) meses>> - Lo subrayado por el Juzgado-

Agregó el señor Fiscal que la inhabilitación de derechos y funciones públicas es de carácter intemporal, conforme a la Sentencia C-652 del 5 de agosto de 2003, por haberse producido detrimento patrimonial al Estado.

Cargos endilgados en calidad de **CÓMPLICE**, por lo que las penas señaladas como anteceden deben ser disminuidas de una sexta parte a la mitad, conforme al artículo 30 del C.P., quedando la pena de prisión de 32 a 180 meses y la multa de 33.33 a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, sobre el tipo objetivo del delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia expresó:

<<Para la estructuración del referido ilícito se exige, en primer lugar, ostentar la calidad de servidor público y ser el titular de la competencia funcional para intervenir en la tramitación, celebración o liquidación del contrato y, en segundo lugar, llevar a cabo la conducta desvalorada sin el cumplimiento de los requisitos legales esenciales¹.

Es un injusto de simple actividad o mera conducta² que se configura cuando el sujeto calificado tramita, celebra o liquida el contrato sin observancia de los requisitos legales, sin que se exija la constatación de un resultado separable de los propios comportamientos antes referidos, en otras palabras, se consuma con la mera realización de las conductas allí descritas³. (...)

De otro lado, es un tipo penal en blanco, razón por la cual se debe acudir a normativa extra penal para complementar su supuesto fáctico. En concreto, debe acudirse a aquellas normas consagradas en el Estatuto General de la Contratación Pública, esto es, la Ley 80 de 1993, las demás disposiciones que la desarrollan o, de ser el caso, a las normas consagradas en regímenes especiales de contratación estatal, con el fin de establecer el alcance del elemento normativo *requisitos legales esenciales*.

Tocante a las distintas etapas de la contratación que abarca el correspondiente tipo penal, ha puesto de relieve la Sala de Casación de esta Corporación que el

¹ CSJ SP, 9 feb 2005, Rad. 21547 y CSJ SP, 23 mar de 2006, Rad. 21780.

² CSJ SP, 18 ene 2017, Rad. 47100 y SP, 7 dic 2011, Rad. 37941.

³ Cuestión distinta sería determinar el desvalor de resultado (de lesión o de peligro para el bien jurídico) que exige el referido tipo penal.

C.U.I. No. 110016000000202100797
Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez.
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

comportamiento puede estar ligado a la tramitación, celebración o liquidación, más no de su ejecución, ello en armonía con el principio de estricta tipicidad⁴.>> (Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, SEP 125-2022, radicación No. 00086, 4 de octubre de 2022, Magistrada Ponente BLANCA NELIDA BARRETO ARDILLA)

En el presente asunto, para establecer la materialidad de la conducta punible endilgada por la Fiscalía contra la acusada KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ, el proceso cuenta con suficientes elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, dentro de los cuales vale destacar:

Sobre la calidad de servidora pública de la procesada KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ, dentro de las pruebas allegadas al plenario, se tiene que la misma como Arquitecta fungió en tal calidad, pues para el año 2007 se desempeñaba en la Alcaldía Municipal de Junín en el cargo de JEFE DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, tal y como se advierte del acta de posesión fechada 1° de julio de 2004, donde se indica que fue nombrada por Resolución Administrativa No. 048 de junio 25 de 2004.

De otro lado, con la única prueba incorporada por la Defensa de la acusada, esto es, el Decreto No. 005 de enero 27 de 2006 *“Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la Planta de personal de la administración central del municipio de JUNIN-Cundinamarca”*, concretamente en la parte que señala: *“IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO: DENOMINACIÓN CARGO: SECRETARIO DE DESPACHO; DEPENDENCIA: SECRETARIA DE PLANEACIÓN”*, se puede establecer que era responsabilidad de esta dependencia, dirigida por la Arquitecta KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ, participar en los procesos de contratación de la entidad. De manera que, como DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES, previstas dentro del mismo documento, se pueden destacar:

“12. Evaluar, coordinar, controlar y fiscalizar todas las obras que se ejecutan ya sean por contrato, órdenes de trabajo o administración delegada dentro del Municipio.
...

⁴ CSJ SP, 25 ene. 2017, Rad. 48250.

C.U.I. No. 110016000000202100797
Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez.
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

35. Realizar procesos de análisis de prefactibilidad y factibilidad, formulación, diseño y estructuración de los proyectos que deba adelantar el municipio y conceptuar sobre la conveniencia técnica y económica de los mismos.

...

47. Coordinar y aprobar la definición de aspectos técnicos, para procesos contractuales en relación con los asuntos de su competencia.

...

62. Ejercer control y supervisión a los convenios y contratos simplificados o formales que suscriba la administración relacionados con los asuntos de su competencia."

Ahora bien, como pruebas testimoniales se escucharon en el desarrollo del juicio oral:

1. YEISMY GARZÓN VALBUENA. Abogada especializada en derecho administrativo con maestría en derecho penal. Realizó la revisión de documentos sobre las carpetas de procesos contractuales. Le fue asignada la orden de trabajo de la presente noticia criminal el 15 de enero de 2014. Realizó una inspección judicial en la Alcaldía Municipal de Junín con el fin de obtener copia de los Decretos 040 y 041 de julio de 2007 por los cuales se crean los rubros y adiciones de los recursos, solicitar registros presupuestales y comprobantes de pago. Asimismo, se le encomendó realizar un análisis a las órdenes de trabajo y de prestaciones de servicios 051, 056 y 062, 067 y 071, a las órdenes de trabajo 092, 093, 105, 109 y la orden de prestación de servicios 079 de 2007; además se le encargó la identificación e individualización y arraigo de los contratistas, del tesorero y del Alcalde.

2. PAULA ROSALBA FRANCO BOHORQUEZ. Abogada, especializada en Derecho Penal, constitucional y penal militar. Tiene experiencia en la revisión contractual. Indicó que por orden a policía judicial de fecha 1° de mayo de 2015, le fue asignado adelantar unas entrevistas a varios contratistas del municipio de Junín Cundinamarca, realizar inspección en la Alcaldía de Junín para obtener el complemento de alguna documentación que supuestamente hacía falta y revisar la documentación que se obtuviera. Que en Informe No. 2593166 del 4 de marzo de 2015, se relacionan los resultados obtenidos donde se indica que se realizan una serie de citaciones a varios contratistas del municipio para el año 2007. Adujo que

con respecto a la documentación, estuvo en contacto para ese momento con el señor OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO quien era el Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Junín para enero de 2015; que al revisar la documentación que supuestamente hacía falta dentro de varios contratos indagados (realmente órdenes de trabajo), encontró que no existía más documentación que la obtenida previamente por la investigadora líder cuando estuvo haciendo la inspección judicial en el municipio. Iteró que no había absolutamente nada más que aportar. Indicó que la investigadora líder era MARTHA ZAMBRANO, actualmente pensionada.

3. La testigo MARTHA ELSI ZAMBRANO SILVA. El señor Fiscal solicitó que se admitiera su declaración como prueba de referencia conforme al artículo 437 del C.P.P., dado que esta persona se encuentra pensionada, vive en Estados Unidos donde existe diferencia horaria con Colombia y se hizo imposible su comparecencia física. Se admitió en su momento por este Juez dicha declaración frente a la cual no hubo objeción por las demás partes e intervinientes. La testigo fue la investigadora líder, recibió órdenes de investigación, se dirigió al municipio de Junín y entregó documentación analizada en la cual se relacionan las irregularidades contractuales. Adjuntó la documentación correspondiente. En tal sentido, se incorporó el testimonio de MARTHA ELSI ZAMBRANO SILVA vertido en los correspondientes informes de investigador de campo presentados en forma técnica a la Fiscalía General de la Nación los cuales obraban dentro de las carpetas, los cuales reseñan, entre otros, los siguientes elementos, por mencionar los más relevantes:

- El convenio interadministrativo No. 008 de 2007 entre el municipio de Junín y ACP Cooperativa contratista.
- El Convenio Interadministrativo No 011 de 2007, suscrito entre las mismas partes.
- Denuncia penal del año 2007 de JAIME ROMERO ROMERO, en caso de que no comparezca este testigo al juicio.
- Informe de la Contraloría Departamental de Cundinamarca suscrito por CARLOS JOSÉ MARROQUIN GUARNIZO en el que hace un análisis de la contratación a que se ha aludido tanto de los convenios como de la

C.U.I. No. 110016000000202100797
Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez.
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

contratación municipal. Entre otros informes que se relacionarán a lo largo de esta providencia.

4. MARITZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA. Para el 2007 trabajaba en la Alcaldía de Junín. Señaló que el Alcalde Municipal era JORGE HORACIO ACOSTA PRIETO. En ese momento no había secretario de gobierno como tal. La Secretaria o Jefe de Planeación era la arquitecta KARINA BUSTOS. La tesorera fue la señora ELIANA MARCELA RODRÍGUEZ. Mencionó que se desempeñó como técnico de almacén y archivo. Que tenía acceso a la entrega de materiales que se adquirían para el municipio por intermedio de la contratación estatal. Sabe que entre las contrataciones había convenios con la Cooperativa APC, no recuerda el número de los mismos. Que Llegaron materiales de esos convenios como lo fue tubería que le entregaba un depósito. Que cuando empezó a llegar la tubería al almacén le llamó a la Secretaría y habló con Dora Prieto para que le prestara el Convenio, lo revisó y solo se fijó y verificó lo que tenía que ver con la tubería, ya que estos eran los elementos que estaba recibiendo; no indagó qué había pasado con los otros materiales y no recuerda quien dijo que estos habían llegado a su sitio como dice en las especificaciones técnicas, luego se desentendió de esto y partió de la buena fe de que así se había hecho.

5. GERMAN ALBERTO ROZO JIMÉNEZ. Para el año 2007 estaba vinculado a la Alcaldía de Junín Cundinamarca como Técnico de Obras en la Oficina de Planeación bajo el mandato del alcalde JORGE HORACIO ACOSTA. La Secretaria de Planeación era KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ, quien era su jefe inmediato. Cuando se le preguntó si tenía conocimiento de que el municipio celebró dos convenios, el 008 de 2007 y el 011 de 2007 con la Cooperativa APC para la provisión de material y de algunas especies de ganado para ayuda a la población, respondió que no muy claramente y fugazmente recuerda, pero que si tuvo conocimiento y se acordaba algo de esa Cooperativa. Recuerda que firmó algunas actas, pero que no tuvo directamente acercamiento con los convenios como tal. Que se confió de la buena fe de los demás y que cometió la imprudencia de firmar, no sabe bajo qué criterio lo pusieron ahí. Que simplemente firmó por falta de conocimiento en los procedimientos. Que los papeles se los enviaban de Hacienda,

en ese tiempo era Tesorería; de ahí provenían y por eso los firmaba. Que firmaba los documentos en su oficina. Que no conoció el detalle de los convenios. Se le indagó si como empleado de la Secretaría de Planeación tenía autorización de la misma para firmar esos documentos, contestando que le subían esos papeles y nunca vio malicia en ello. No recuerda bajo qué figura firmó. Por esas firmas no fue requerido ni por la Secretaría de Planeación, ni por el señor Alcalde.

6. DORA ESTELA PRIETO ACOSTA. Administradora de Empresas. Para el 2007 no era profesional, lo es desde 2013. Se vinculó a la Alcaldía en el año 2000 y apoyaba en contratación desde el cargo que tenía en ese entonces. En el 2007 apoyó la contratación en la Alcaldía de Junín; tenía el cargo de técnico en contratación con funciones secretariales. Señaló que desde su cargo tenía que conocer absolutamente todos los contratos, porque tenía que rendir en ese entonces el informe general de contratación a la Contraloría. Respecto de los convenios 011 y 08, el primero reposaba en ese entonces en la Secretaría de Planeación. Indicó que en el 2004 hubo una resolución en la que se delegó toda la contratación a la Secretaría de Planeación, por la carga laboral que ella tenía, porque no tenía un nivel directivo, ni tenía un nivel profesional, se delegó a la Secretaría de Planeación, por lo tanto, allá fue donde se adelantaron esos dos convenios. Cuando se le preguntó a quien le correspondía hacer los estudios de conveniencia y oportunidad en cualquier tipo de contratación; respondió que, dependiendo, **varios estudios los firmaban los técnicos, la jefe KARINA, los contratos de menor y mayor cuantía si estaban totalmente delegados todo el proceso en planeación.** Que ella cree que firmó como tres estudios de unos contratos de servicios.

7. JAIME ROMERO ROMERO. Denunciante. Señaló que presentó la demanda contra el señor alcalde y los demás funcionarios del municipio de Junín, porque fue informado por la comunidad tanto civiles, comunales, políticos, entre ellos había concejales, de que había irregularidades con unos dineros que había cancelado la Empresa de Acueducto de Bogotá por compensación al municipio de Junín; a raíz de ello él como miembro de la red nacional de veedurías tomó atenta nota y solicitó documentación al Concejo y a la misma Alcaldía; entonces sustentó su demanda. Cree que esa documentación dio base para que se abriera la investigación. Expresó que

algunos concejales le dieron el listado de las obras que se llevaron a cabo, pero no conoció contrato alguno, ni informe de interventoría, que pidió que fuera la Fiscalía la que entrara a investigar si se ejecutaron o no los contratos y bajo qué ley.

8. JUAN CARLOS VALENCIA BARRIOS. Abogado. Asesoró algunos municipios en Cundinamarca, entre ellos, el de Junín en el año 2007. Estuvo solo en el año 2007. Tuvo conocimiento de la contratación de ese municipio, pero solo de la que le solicitaban apoyo por parte de la alcaldía municipal. Conoció que, por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en razón a una demanda que se ganó el municipio, le fueron adjudicados unos dineros, alrededor de \$2.500.000.000. Recuerda que ese dinero fue utilizado para una contratación en el año 2007; que hubo una licitación pública para un contrato con relación a esos dineros. Tuvo conocimiento que era para la compra de bienes como vacas, cerdos, alevinos y otras cosas que no recuerda con precisión, tal vez tubería; participó dentro del comité evaluador. Expresó que todo lo que tenía que ver con la contratación, normalmente lo manejaba la oficina de planeación, que estaba a cargo en ese entonces de la Dra. Karina.

9. Investigadora NUBIA CRISTINA RINCON ESPITIA. Abogada especialista en derecho administrativo, contratación estatal y magister en contratación estatal. La labor que tenía frente a la contratación de Junín, fue realizar inspección para obtener la copia de documentación frente a unas ordenes de trabajo, pero al verificar el expediente se halló que ya estaba la documentación de esa contratación. No recuerda el rubro exacto, pero las cuantías eran muy bajas, por lo que se hizo la contratación directa por las cuantías mínimas. Presentó informes sobre esa contratación. Encontró irregularidades en esa contratación, frente a los estudios previos; los estudios de necesidad y oportunidad eran muy escasos, se basaron tan solo en una cotización que presentó el mismo contratista en ese momento interesado; algunos tenían solicitud de cotización, otros tan solo aparecía la cotización sin más datos, no aparecían las cotizaciones y con base en ello se hicieron los estudios previos; lo cual era insuficiente. Se le preguntó a quién le correspondía ese estudio previo para la legalización de la contratación. Respondiendo que en este momento lo estaba haciendo la Secretaría de obra, porque eran ordenes de trabajo referentes a esa

secretaría; algunas cotizaciones hacen referencia a mano de obra, también a alquiler de maquinaria.

Recuerda que lo que se encontró dentro del expediente de esos procesos contractuales eran unos documentos muy básicos, en los que, como lo referió anteriormente, el estudio de oportunidad, necesidad y conveniencia era muy escaso, tan solo se requería una cotización, se mostraba una oferta, una manifestación de interés, pero era tan solo una cotización y con base en eso realizaron los contratos. Los contratos correspondían al año 2007. Adujo que las irregularidades que se presentan dentro de los informes son en general, **que obraban estudios previos insuficientes; un estudio de oportunidad y conveniencia muy superfluo presentados por la Secretaría de Planeación.**

10. ELIANA MARCELA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ. Administradora de Empresas, con especialización en gerencia financiera y administrativa. En el 2007 trabajaba en el municipio de Junín como Tesorera Municipal. Respecto a sus funciones indicó que realizaba todos los pagos correspondientes a los contratos, hacia las conciliaciones bancarias, liquidaba el impuesto predial, hacia el recaudo de todos los impuestos del municipio. Dentro de esas funciones conoció del ingreso de aproximadamente \$2.008.000.000 provenientes de una demanda contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Que de ese dinero se hizo ingreso al presupuesto municipal a través de un decreto que emitió el señor Alcalde y se invirtió en materiales para acueducto, alcantarillado, colegios, escuelas, centros culturales, mantenimiento de vías, ancianato o para la casa de la cultura. Recuerda que con ese dinero se generó un convenio con la Cooperativa APC, no está segura si se hicieron uno o dos. Mencionó que para esa época había contratación de mayor cuantía y contratación de mínima cuantía. La contratación de mínima cuantía la manejaba si no está mal DORA PRIETO, ella hacia la contratación de mínima cuantía, y la contratación de mayor cuantía o sea de los valores superiores, si se hacían a través de la Secretaría de Planeación que estaba a cargo de la arquitecta Karina Bustos Martínez.

Mencionó que producto de la investigación que se surtió en la Fiscalía y una vez realizada la investigación y hecho el peritazgo que hicieron, se estableció que hubo un

detrimento patrimonial por diferentes causas, en el estudio que se adelantó se pudo establecer que el detrimento ascendió a una suma, no recuerda el valor exactamente en este momento, debido a unos materiales que no se entregaron, de lo que no se pudo obtener unas actas de recibido exactamente. Alude a que conoce a ORLANDO GÓMEZ, era proveedor del municipio, tenía un depósito de materiales en Gachetá. sobre el pago que se le hizo a él, señaló que, durante el proceso de investigación, que se dio posterior a todo, se estableció que **el municipio contrató con APC la entrega de los materiales y APC subcontrató con don Orlando la entrega de los materiales. Con ese contrato se legalizaron las compras que se habían hecho anteriormente.** Al indagársele si la señora KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ, en su calidad de Jefe de Planeación, participaba en los estudios previos y en la evaluación de las contrataciones o tenía otra actividad, contestó que tenía muchas actividades, pero en la elaboración de los contratos, ella hacía los estudios previos y ella los citaba a todos para comité evaluatorio, no sabe si era ella o el Alcalde, no lo recuerda, pero citaban al abogado, a Karina la Jefe de Planeación, a la Tesorera y a veces asistía el contador para la evaluación de las propuestas.

11. JAVIER RINCÓN ESCOBAR. Administrador de Empresas. Para el año 2007 trabajaba con una fundación que se dedicaba a la asesoría técnica agropecuaria de nombre FUNDACIÓN IDEAS PARA EL DESARROLLO. Que la fundación estaba agremiada a la Cooperativa APC, porque esta cooperativa tenía vinculadas varias entidades, personas jurídicas, dentro de las cuales estaba la fundación con la que trabajaba. Conoció a la doctora KARINA en su momento, porque ella era la que gestionaba toda la documentación, trámites de la Alcaldía respecto a los procesos de contratación por ser Jefe de Planeación. Que la Cooperativa hizo dos convenios. Que terminó vinculado al proceso derivado de esa contratación, tuvo citaciones a declarar y luego los llamados a juicio donde terminó condenado.

12. JORGE HORACIO ACOSTA PRIETO. Indicó que ocupó el cargo de Alcalde Municipal de Junín desde el 1° de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007. Que su gabinete municipal estaba integrado por la Jefe de Planeación KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ, en Tesorería ELIANA MARCELA RODRÍGUEZ JIMENEZ, ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA y demás funcionarios de la entidad. Que para el año

2007 el municipio de Junín que estaba en cabeza suya recibió producto de una demanda contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, un dinero equivalente a \$2.200.000.000 aproximadamente. Que el dinero fue incorporado al presupuesto del municipio y como tal, se llevó a efecto la contratación en diferentes áreas del municipio de acuerdo a la distribución que hizo en el presupuesto.

Se le preguntó si de esa contratación en específico recuerda que el municipio haya contratado con la Cooperativa APC, frente a lo cual respondió que la contratación con el señor LUIS ORLANDO GOMEZ, no se hizo de manera directa sino a través de la empresa y Cooperativa APC, porque el señor no cumplía el lleno de los requisitos para la mayor cuantía; por recomendación dijeron que era más viable hacerlo a través de una cooperativa, porque él no podía cumplir con los requisitos de ley para la contratación. Que le compraron al señor LUIS ORLANDO GOMEZ, a través de esa contratación, y éste suministró materiales de construcción para mejoramiento y construcción de vivienda, arreglo y construcción de baños a diferentes familias, adquisición de tuberías para los diferentes acueductos de las veredas, suministro de materiales para mejoramiento de las escuelas. Añadió que el señor LUIS ORLANDO GOMEZ coordinaba con la cooperativa para las entregas. El señor GOMEZ hacía las entregas de acuerdo a lo que tenía contratado con la Cooperativa. Se refiere al Contrato No. 008 de junio 2007 y al contrato 011 de diciembre de 2007. Que con la Cooperativa como tal solo se celebraron esos dos contratos, el No. 008 de junio de 2007 y el 011 de diciembre de 2007. Tiene entendido que hubo revisión por parte de la Contraloría Departamental de esos contratos. Que dentro de esas investigaciones tanto de la Contraloría como de la Fiscalía se manifestó en su contra irregularidades en esa contratación, porque no cumplía con los requisitos de ley o alguna cosa y por eso hicieron la denuncia. Hubo denuncia contra él como representante legal del municipio. Al existir esa denuncia, los entes hicieron extensiva la investigación a cada una de las personas de las diferentes oficinas o dependencias de la Alcaldía. Puso de presente que hay personas condenadas por esa contratación, entre ellos él mismo, LUIS ORLANDO GOMEZ, ELIANA MARCELA RODRIGUEZ JIMENEZ, y los señores que formaban parte de la cooperativa.

Sobre cómo estaba estructurada la realización de esos contratos, señaló que para ello se hacían los estudios previos como tal y de acuerdo con los formatos de la época, se hacían los estudios de factibilidad y todo eso para luego llegar a hacer la contratación. Respecto de quién realizaba esos estudios previos, expuso que primero se basaban en el plan de desarrollo, para lo que era la contratación de mayor cuantía; de ello era encargada la Jefe de Planeación de la época; los contratos de menor cuantía (\$5.000.000), de acuerdo a la necesidad y por dependencias se hacían los estudios; eran estudios muy mínimos. Indicó que la Jefe de Planeación para ese entonces era KARINA JIMENA BUSTOS. El Fiscal inquirió al testigo en torno a la contratación de la Cooperativa APC para desarrollo de los convenios 08 y 011 de 2007, que según indicó tuvieron como motivación legalizar la intervención del señor LUIS ORLANDO GÓMEZ en el suministro de mercancías y productos de ferretería, si esa legalización era conocida por la señora KARINA, a lo cual respondió *“la verdad tenía más conocimiento yo que ella”*. Añadió que él era el que le solicitaba al señor LUIS ORLANDO que suministrara para tal lado, para otro lado. Admitió que se subsanaban hechos cumplidos; cuando ella vino a enterarse de esas cosas ya era algo que él como Alcalde había solicitado que suministraran para los diferentes sitios. Que después de que habían sucedido las cosas, se pedía que se aportara una relación de todos los suministros, para luego tratar de organizarlo y acomodarlo para poder hacer el pago de las cosas.

Ratificó que la contratación era posterior a los hechos, para pagar hechos cumplidos de la mayoría de suministros, aunque no era en todo. Sobre la intervención de KARINA BUSTOS en los convenios, expresó que ella participó en los estudios como tal, pero no en la elaboración de facturas, porque ya lo hacía directamente la Alcaldía con la cooperativa; ella no intervino en decir que se contratara alguna cosa en ningún momento. En lo que respecta a las conversaciones para poder organizar las cosas como lo indicó, se le preguntó si ella se había negado; manifestó el testigo que KARINA BUSTOS en cuanto a lo de estudios no se negaba porque ella tenía a su cargo la contratación de mayor valor; se tenía destinado que ella fuera la que hiciera los estudios de conveniencia; en lo que si se negó era en que no participaba en los estudios de menor valor, que para eso estaba el plan de desarrollo. Concluyó diciendo el testigo,

C.U.I. No. 110016000000202100797
Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez.
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

que en los contratos de mayor valor, ella si participaba y colaboró en ellos sin ningún problema.

De las anteriores declaraciones, se puede establecer que KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ tenía bajo su competencia la función de hacer estudios de conveniencia frente a los contratos de mayor cuantía, como lo fueron los Convenios 008 y 011 de 2007, pues resulta claro que los estudios de conveniencia para los contratos de menor cuantía estaban en cabeza de otros funcionarios, como se indicó por varios testigos y se pudo confrontar con la documentación allegada, unos a cargo de DORA ESTELA PRIETO ACOSTA, Técnico Alcaldía, y otros a cargo de GERMAN ALBERTO ROZO, Técnico de Obras.

Se itera que conforme a las funciones atribuidas a KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ, como Jefe de Planeación, es claro que tenía participación en los trámites previos de la contratación.

Visto lo anterior, con la prueba documental incorporada al plenario se debe establecer si los estudios de conveniencia que se le atribuyen a KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ, cumplieron con las formalidades que rigen la contratación estatal y demás normas concordantes.

Así, con las pruebas introducidas como prueba de referencia por MARTHA ELSI ZAMBRANO SILVA, investigadora líder del caso, se cuenta con los siguientes informes:

- Informe de la Contraloría de Cundinamarca de fecha 10 de junio de 2011, dirigido al Presidente del Concejo de Junín Cundinamarca, donde se establece como conclusiones:

“El grupo auditor, después de hacer una revisión del material allegado por la Administración Municipal, estableció que efectivamente el Municipio percibió recursos por la suma de \$2.208´592.431, cuyo origen fue el resultado de la demanda adelantada contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP...”

C.U.I. No. 110016000000202100797

Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez.

Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

“Ahora bien, respecto del Convenio Interadministrativo 011 de 2007, suscrito el 4 de diciembre de 2007, con la Cooperativa publica Grupo APC, con objeto de suministro materiales destinados a los programas de saneamiento básico, mejoramiento de vivienda, construcción, ampliación, adecuación y mantenimiento de acueductos y planta de tratamiento de aguas, centros educativos municipales, centros culturales, apoyo a programas sociales y de bienestar, programas agropecuarios del municipio del municipio de Junín, por un valor de \$1.331'259.985, siendo dineros provenientes de la EAAB la suma de \$1.300'970.018, **frente a la etapa precontractual se tiene que los Estudios Previos, de Conveniencia y Oportunidad, no se elaboraron de acuerdo a lo exigido en el artículo 25 de la ley 80 de 1993 en sus numerales 7 y 12 y el decreto 2170 en su artículo 8, esto es sin una definición de la necesidad que la entidad estatal pretende satisfacer con la contratación**, una definición técnica de la forma en que la entidad puede satisfacer su necesidad, que entre otros puede corresponder a un proyecto, estudio, diseño o pre diseño y un análisis concienzudo de los riesgos de la contratación y en consecuencia el nivel y extensión de los riesgos que deben ser amparados por el contratista. En síntesis, estos estudios adolecen de una debida planeación, que garantizaran la inversión de esos recursos, que obedeciera a la satisfacción real de unas necesidades apremiantes de la sociedad y no a la intención de hacer una contratación por hacerla. (...)

En el desarrollo del proceso auditor, se evidenció que la tubería aun se encuentra almacenada en las instalaciones contiguas al antiguo matadero, sin prestar ningún servicio y deteriorándose, por cuanto el contrato y sus estudios previos no tenían ninguna clase de planeación y nunca se vislumbró lo que se pretendía con esa adquisición. (...)

Luego de evidenciar las fechas de recibo de los materiales, se solicitó a la Administración, que informaran si para el año 2007 se celebró otro contrato que desarrollara el objeto de mejoramiento de vivienda y se constató que efectivamente se suscribió el contrato 008 de 27 de junio de 2007, con la COOPERATIVA PUBLICA GRUPO APC, por un valor de \$733'500.000, con el objeto de suministrar insumos agropecuarios, materiales destinados a los programas de apoyo veredal, saneamiento básico ambiental, redes eléctricas y alumbrado público del municipio de Junín, el que se inicia el 9 de julio de 2007 y se liquida el 7 de diciembre de 2007. **De la relación de beneficiarios, se evidencia que en muchos de los casos se concuerda con los del convenio 011 de 2007.**

En vista de lo plasmado hasta aquí, determina que la gestión adelantada por la Administración con ocasión de la celebración y ejecución del convenio 011 de 2007, podría generar una lesión al patrimonio público, que corresponde al daño consistente en un detrimento generado por adelantar una modalidad de gestión antieconómica, ineficaz e ineficiente pues no está directamente al cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del Estado y de manera general al cumplimiento de los programas y proyectos que se pretendían satisfacer con la adquisición de materiales destinados a los programas de saneamiento básico, mejoramiento de vivienda, construcción, ampliación, adecuación y mantenimiento de acueductos y plantas de tratamiento de aguas, centros educativos municipales, centros culturales, apoyo a programas sociales y de bienestar, programas agropecuarios del municipio de Junín. (...)

- También se cuenta con el **Informe de investigador de campo del 14 de marzo de 2014**, suscrito por la Servidora de Policía Judicial MARTHA ELSY ZAMBRANO SILVA, donde frente al análisis del **Convenio Interadministrativo No. 011 de diciembre 4 de 2007** cuyo contratista era COOPERATIVA GRUPO APC y Objeto contractual era: *Suministrar materiales destinados a los programas de saneamiento básico, mejoramiento de vivienda, construcción, ampliación, adecuación y mantenimiento de acueductos y plantas de tratamientos de aguas, centros educativos municipales centros culturales, apoyo a programas sociales y de bienestar, programas agropecuarios del municipio de Junín Cundinamarca*; con un valor de \$1.331.259.985. Plasmó la investigadora en su informe como “OBSERVACIONES”:

“1. Con respecto al estudio de conveniencia se observó que no existió el principio de planeación, eficiencia y eficacia, toda vez que aportan seis estudios suscritos por la Arq. KARINA J. BUSTOS- Secretaria de Planeación y Desarrollo el día 2 de diciembre de 2007 los cuales son:

- a. Suministro de materiales para centro educativos municipales,
- b. Suministro de materiales para campos deportivos de chinagocha, claraval, polideportivo, municipal, repavimentación campos deportivos.
- c. Suministro de materiales para los centros culturales del municipio
- d. Saneamiento básico ambiental, y mejoramiento de vivienda
- e. Suministro de materiales para los acueductos de las veredas del municipio de Junín
- f. Programas agropecuarios y centro de inseminación San Francisco.

En ninguno de estos se encontró el estudio técnico y económico para estimar el presupuesto, el riesgo de la contratación, un análisis del mercado previo, perfil del funcionario que deberá adelantar la supervisión o interventoría del mismo entre otros, documentos que deben hacer parte del presente estudio. Así mismo, no indican claramente dónde se realizarán las obras con los suministros de los materiales motivo de esta contratación, es decir, estos estudios se realizaron sin el cumplimiento a lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993. (...)”

3. Dentro del procedimiento indican que a partir del 16 de noviembre / 2007 se publica la convocatoria en la página www.contratos.gov.co, pero no se halló soporte alguno. (...)”

Y frente al **Convenio Interadministrativo No. 008 de junio 27 de 2007**, donde figura como contratista COOPERATIVA GRUPO APC, Objeto contractual: “Suministrar insumos agropecuarios, materiales destinados a los programas de

C.U.I. No. 110016000000202100797
Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez.
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

apoyo veredal, saneamiento básico ambiental, redes eléctricas y alumbrado público del Municipio de Junín Cundinamarca; por valor de \$733.500.000. Plasma como OBSERVACIONES la investigadora:

“Presenta tres estudios de oportunidad y conveniencia para SANEAMIENTO BÁSICO AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA PARA LA POBLACIÓN CON N.B.I., EXTENSIÓN, MANTENIMIENTO DE REDES ELECTRICAS Y APOYO A PROGRAMAS AGROPECUARIOS Y VEREDALES, **los cuales no especifica claramente los elementos motivo de esta investigación hacia donde están dirigidos y los puntos exactos donde se utilizarán estos materiales y sus beneficiarios.**

2. con respecto a la publicación y consulta del proyecto de términos de referencia, indica en su folio 15 que se realizará en la página web www.contratos.gov.co a partir del 4 de junio de 2007 hasta el 6 de ese mismo mes en la Secretaria de Planeación y Desarrollo del Municipio de Junín, pero de esta información no se halló soporte alguno (....)”

Resulta evidente que la realización de la conducta se probó por parte de la Fiscalía frente a los Convenios aludidos, pues los estudios de conveniencia están suscritos por la dra. KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ, como Jefe de Planeación, y los informes relacionados dan cuenta que tales estudios no fueron soportados conforme a normatividad que rige la contratación estatal, pues no contaban con un estudio de pre factibilidad y factibilidad, vale decir que dichos informes dan cuenta que la acusada tenía participación en la etapa previa de la contratación, en lo que tiene que ver con la elaboración de esos estudios previos y los mismos omitieron aspectos esenciales del trámite previo de la contratación propios de la necesaria planificación de las inversiones, que si se hubiesen cumplido hubiesen evitado la participación irregular del contratista, la legalización ilegal de hechos cumplidos y el detrimento causado por el desorden en la ejecución de los convenios.

Con las pruebas relacionadas, se puede inferir que la aquí acusada faltó a los postulados de la contratación estatal prevista en la ley 80 de 1993, en las siguientes disposiciones:

C.U.I. No. 110016000000202100797
Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez.
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo

ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio: (...)

7o. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso. (...)

12. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia. (...)

ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Aunado a ello no se cumplió a cabalidad, como y se dejó visto, el Decreto 2170 de 2002, **Artículo 8.** De los estudios previos. Que prevé:

“En desarrollo de lo previsto en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, los estudios en los cuales se analice la conveniencia y la oportunidad de realizar la contratación de que se trate, tendrán lugar de manera previa a la apertura de los procesos de selección y deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. La definición de la necesidad que la entidad estatal pretende satisfacer con la contratación.
2. La definición técnica de la forma en que la entidad puede satisfacer su necesidad, que entre otros puede corresponder a un proyecto, estudio, diseño o prediseño.
3. Las condiciones del contrato a celebrar, tales como objeto, plazo y lugar de ejecución del mismo.
4. El soporte técnico y económico del valor estimado del contrato.
5. El análisis de los riesgos de la contratación y en consecuencia el nivel y extensión de los riesgos que deben ser amparados por el contratista.”

Es claro que, en este asunto, que se faltó por parte de la acusada al principio de economía que va correlacionado con el principio de planeación. Sobre el principio de planeación, la jurisprudencia que se viene citando, indica:

“Tal mandato está estrechamente ligado con el *principio de planeación*⁵, el cual tiene como finalidad que el proyecto esté antecedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos necesarios para establecer su viabilidad y así lograr determinar la conveniencia del objeto a contratar⁶. Lo anterior, impide la improvisación y, por ende, evita la producción del daño o perjuicio a la misma administración y/o a la sociedad⁷.!”

Los informes relacionados, establecen que los estudios de conveniencia, no cumplen con esos parámetros que muestra la jurisprudencia, pues conforme a la Ley 80 de 1993 ese principio de planeación implica la realización de estudios de prefactibilidad y factibilidad, que den cuenta que se hizo una revisión de aspectos financieros, técnicos y jurídicos que soporten dichos estudios, por parte de quien tiene delegada esa función.

De manera que, KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ contribuyó con su actividad a que se adelantara un proceso de contratación sin cumplimiento de requisitos legales, desconociendo por completo la Ley 80 de 1993 y decretos reglamentarios, al igual que el artículo 209 de la Constitución Nacional que dispone los postulados de la función administrativa, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a los que se debe acoger todo servidor público, faltando la acusada a una adecuada planeación en los estudios de conveniencia para los contratos que le competía conocer.

No cabe duda que, con las pruebas practicadas en el juicio oral, se logra establecer que efectivamente, se itera, la aquí implicada contribuyó de forma dolosa al haber hecho unos estudios de conveniencia superficiales, mínimos, insuficientes, sin acatar las normas que regulan los mismos, pues como lo indicaron los testigos, como lo fueron ELIANA MARCELA RODRIGUEZ y JORGE HORACIO ACOSTA

⁵ Consagrado en los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993.

⁶ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 21489.

⁷ CE, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 2260.

PRIETO, lo que se pretendió con esos Convenios fue permitir el suministro de materiales a través de una persona que no tenía la capacidad técnica para el objeto del contrato y ello llevó a que en la ejecución de los convenios tuviesen que legalizar hechos cumplidos. JORGE HORACIO ACOSTA PRIETO adujo claramente que los Convenios sirvieron para legalizar hechos cumplidos, a través de la Cooperativa APC, con suministros que hacía el señor ORLANDO GÓMEZ, quien no cumplía requisitos para contratar. Igualmente indicó que la Arquitecta se enteraba de estas situaciones con posterioridad, pero ella nunca objetó esta situación. Tales circunstancias demuestran que la aquí acusada contribuyó de manera previa a la celebración de los convenios 008 y 011 de 2007, a que el Alcalde formalizara irregularmente el proceso de contratación estatal, faltando a los principios esenciales de la contratación y a los principios de la administración pública a los que deben someterse los servidores públicos. Cumpliéndose así el tipo objetivo de la conducta investigada.

Nótese como la misma defensa en sus alegatos de conclusión admite que hubo unos estudios previos o de conveniencia que no se realizaban de manera íntegra. Atribuye tal situación a la precariedad tecnológica y logística con que se contaba en ese momento, hecho que no se probó. Sin embargo, como ya se señaló, tales estudios desconocen los postulados de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, como también se corroboró con los informes tanto de la Contraloría Departamental de Cundinamarca, como de la investigadora del caso que hizo un estudio pormenorizado de los Convenios 008 del 27 de junio de 2007 y 011 de diciembre 4 de 2007, suscritos con la Cooperativa APC, con hallazgo de los yerros que ya se relacionaron en líneas anteriores.

Como lo alegó tanto la Fiscalía como el Ministerio Público, y como se anunció en el sentido del fallo, frente a los otros subcontratos con sus órdenes de ejecución, no se probó con suficiencia la participación de la aquí acusada en las irregularidades derivadas de estas órdenes de suministro y de obra. Existe duda en torno a si la aquí procesada contribuyó en la planeación, celebración y liquidación de estos contratos de mínima cuantía, pues muchos de los estudios de conveniencia de menor cuantía, fueron suscritos por otros funcionarios, lo que no pueden ser atribuidos a la jefe de

planeación. Lo que se probó fue que la Jefe de Planeación KARINA BUSTOS participó en los estudios previos dentro de la contratación de mayor cuantía inobservando esos requisitos legales sustanciales en la tramitación del contrato, luego se debe absolver a la encausada frente a los demás cargos relacionados con los contratos diferentes a los convenios 008 del 27 de junio de 2007 y 011 de diciembre 4 de 2007.

DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA

El artículo 22 de la Ley 599 de 2000 consagra que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. En este caso ha sido evidente que la acusada KARINA JIMENA BUSTOS MARTINEZ, omitiendo abiertamente las funciones asignadas a su cargo como Secretaria de Planeación del Municipio de Junín, desatendió los principios esenciales de la contratación estatal, especialmente los de economía, planeación, imparcialidad y responsabilidad, al dejar de realizar los estudios previos adecuados, cuando claramente sabía que esa función era parte de sus competencias asignadas según el manual de funciones y dada la naturaleza misma de su cargo como Secretaria de Planeación del Municipio. La forma de actuar de la servidora pública fue indiferente a las consecuencias de haber prescindido de los estudios necesarios que habrían de llevar a una contratación adecuada, con contratistas idóneos; ello lleva a deducir que conocía que los convenios 008 del 27 de junio de 2007 y 011 de diciembre 4 de 2007, en los que participo en el trámite precontractual, no cumplían los presupuestos legales mínimos y llevarían al perjuicio ocasionado a la administración. En ese entendido, ha quedado demostrado que KARINA JIMENA BUSTOS MARTINEZ conocía los hechos constitutivos del delito de Contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, en el cual participo como cómplice del Alcalde y otros funcionarios, y quiso su realización.

De lo hasta aquí señalado, con la clara convicción del Despacho y sin dubitación alguna, se tiene por demostrado que la acusada KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ, tenía a su cargo elaborar los estudios de necesidad de los contratos de mayor cuantía, como lo fue para los convenios 008 de 2007 y 011 de

2007, con los cuales se contrató, por intermedio de una Cooperativa, una persona que no cumplía requisitos para suministrar los bienes objeto de los contratos. Lo cual condujo a que en su ejecución se terminaron legalizando hechos cumplidos, como claramente lo expresó el propio Alcalde Municipal de la época, contrariando de esta forma los principios esenciales de la contratación estatal y los de la función pública; actuar que está definido inequívocamente en nuestra legislación penal como punible.

En consecuencia, al tener establecida la **tipicidad objetiva y subjetiva** de la conducta punible que nos ocupa y después de traer a colación los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso que sirvieron al Juzgado para realizar esta valoración, se concluye que la conducta endilgada a **KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ, en calidad de CÓMPLICE** es **TÍPICA** del delito de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** previsto en el **artículo 410 del Código Penal**, siendo víctima el MUNICIPIO DE JUNÍN, habiendo concurrido los elementos de la voluntad y la conciencia por parte de la procesada **KARINA JIMENA**.

b). DE LA ANTIJURIDICIDAD

Conforme a lo previsto por el artículo 11 del Código Penal, la conducta típica es antijurídica, cuando lesiona o pone en peligro sin justa causa el bien jurídico protegido por el legislador y en el caso que es materia de estudio, se estableció que efectivamente la acusada KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ atentó contra el bien jurídicamente tutelado de la Administración Pública, al tramitar o elaborar los estudios de conveniencia y necesidad sin observar los requisitos legales esenciales, apartándose así de los principios de la moralidad y ética como servidora pública, así como los principios propios de la contratación estatal, lo cual resulta ser manifiestamente contrario a la ley, lesionado así, se insiste, de manera grave el bien jurídico de la Administración Pública.

C) DE LA CULPABILIDAD.

Dentro de los diferentes conceptos de culpabilidad, tenemos el que corresponde con el grado de reprochabilidad de la conducta de una persona

imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual, el Estado da aplicación al ius puniendi.

Las pruebas reseñadas anteriormente, permiten deducir que fue **KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ**, quien de forma dolosa atentó contra la Administración Pública. Comprendía que con su actuar estaba incurriendo en el tipo penal endilgado, por cuanto se trata de una profesional designada para el cargo de Secretaria de Planeación, sobre quien recaía la función del trámite previo a la celebración de los contratos de mayor cuantía del municipio; era quien citaba a los comités de evaluación de propuestas y quien controlaba dichos aspectos contractuales. En ese entendido, la acusada tenía la capacidad para conocer que estaba cometiendo una conducta punible; actuó con conciencia de la antijuridicidad de su conducta, por lo que es acreedora del juicio de reproche al podersele exigir otra conducta, esto es, haber realizado los estudios previos con apego a la Ley absteniéndose así de realizar el comportamiento delictuoso obrando conforme a derecho.

Así las cosas, en el caso sub-examine es evidente que la procesada **KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ** siendo una persona imputable, sabía que realizar este tipo de conducta era un delito que aparejaba una sanción penal y a pesar de haberse podido dirigir o comportar de otra forma, sin embargo, no lo hizo, desacatando las normas penales y vulnerando el bien jurídico de la Administración Pública. Por ello es viable atribuir a la acusada la **CULPABILIDAD** de la conducta de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES**.

En este orden de ideas, el Juzgado estima que con fundamento en los mencionados medios de prueba, se encuentran acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, es decir, con fundamento en la verdad acreditada dentro del proceso, surge la clara convicción, el convencimiento de la responsabilidad penal de la procesada más allá de toda duda, por el cual **KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ** será declarada y condenada como **CÓMPLICE RESPONSABLE** del delito de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** (artículo 410 Código Penal, modificado por el artículo 14 de la

C.U.I. No. 110016000000202100797
Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez.
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Ley 890 de 2014), en modalidad dolosa, del que fue víctima el MUNICIPIO DE JUNÍN, CUNDINAMARCA conforme lo solicitó la Fiscalía Delegada en este asunto, el Apoderado de la Víctima y el Agente del Ministerio Público, en relación con su participación en el trámite de los convenios interadministrativos 008 y 011 de 2007. Se absolverá a la acusada de los cargos endilgados en relación con los demás contratos (ordenes de suministro y de obra) de menor cuantía, por duda en cuanto a su participación en estos trámites contractuales.

VII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Como se viene estudiando, el delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES por el cual se declara penalmente responsable a KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ tiene prevista pena de SESENTA Y CUATRO (64) A DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) A TRESCIETOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Sobre la inhabilitación para el EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS este Juez se pronunciará más adelante.

Como quiera que el delito fue cometido en calidad de COMPLICE, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 30 del Código Penal *“Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concepto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.”* En tal sentido, acogiendo los parámetros establecidos en artículo 60 numeral 5° del Estatuto Penal, las anteriores penas se establecerán en los siguientes rangos: **la pena de prisión se determinará entre los TREINTA Y DOS (32) A LOS CIENTO OCHETA (180) MESES; y la multa entre TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA TRES A DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Tales marcos punitivos se deben dividir en cuatro cuartos iguales, esto es, uno mínimo, dos medios y uno máximo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal, que se ilustrarán así para mayor comprensión:

C.U.I. No. 110016000000202100797
Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez.
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Para la pena de prisión.

32meses 69 meses 106 meses 143 meses 180 meses

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo Cuarto Medio	Cuarto máximo
+37 meses	+37 meses.	+37meses.	+ 37 meses.
Solo o no hay de circunstancias de atenuación.	Circunstancias de agravación y atenuación	Circunstancias de agravación y atenuación	Solo circunstancias de agravación.

Para la pena de multa.

33.33 s.m.l.m.v. 87.4975 s.m.l.m.v. 141.665 s.m.l.m.v. 195.8325 s.m.l.m.v 250 s.m.l.m.v.

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo Cuarto Medio	Cuarto máximo
+54.1675 s.m.l.m.v.	+54.1675 s.m.l.m.v.	+54.1675 s.m.l.m.v.	+54.1675 s.m.l.m.v.
Solo o no hay de circunstancias de atenuación.	Circunstancias de agravación y atenuación	Circunstancias de agravación y atenuación	Solo circunstancias de agravación.

En este caso, no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad y como la acusada KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ no registra antecedentes penales, opera la circunstancia de menor punibilidad prevista por el artículo 55, numeral 1°, del Código Penal, por lo cual se seleccionarán **los cuartos mínimos punitivos**, para cada uno de los eventos, es decir, la sanción que oscila de **32 a 69 meses de prisión**; y la **multa de 33.33 a 87.4975 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En consecuencia, si atendemos a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 3° del Código Penal, así como también lo señalado en el artículo 61 ibídem, se impondrá las pena mínimas previstas en la norma, esto es, **32 meses de prisión y multa de 33.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Penas que han de aumentarse atendiendo a que infracción penal se cometió EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (por cuanto se le endilga la conducta

sobre dos convenios interadministrativos en los cuales participó), sin que dicho aumento pueda ser superior a la suma aritmética de las conductas concursantes; por ende tal incremento será de veintiocho (28) meses y en una proporción equivalente para la multa del 87.5%, teniendo en cuenta que se trató de dos eventos en los que no se cumplieron los requisitos legales de la Ley 80 de 1993; es decir que realizando la operación aritmética respectiva, la PENA DE PRISIÓN quedaría en SESENTA (60) MESES y la MULTA en SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Se estima que tal incremento no desconoce lo decantado últimamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues se ha dado aplicación a los requisitos señalados: *“el incremento por razón del concurso no puede ser superior al doble- hasta en otro tanto dice la norma- de la pena tasada para la conducta más grave, y éste a su vez, no puede ser superior a la suma aritmética de las conductas concursantes con aquella”*⁸.

Ahora bien, como pena accesoria se impondrá a la aquí enjuiciada, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de carácter intemporal, conforme se formuló acusación, toda vez que el texto constitucional vigente para el año 2007, es decir, el introducido por el acto legislativo 01 de 2004, mantuvo el artículo 122 superior, en los siguientes términos:

<<ARTÍCULO 10. PÉRDIDA DE DERECHOS POLÍTICOS. El quinto inciso del artículo **122** de la Constitución Política quedará así:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño>>.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP322.2023, Radicado No. 59683 del 26 de julio de 2023, Magistrada Ponente MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

C.U.I. No. 110016000000202100797
Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez.
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Así, dispone este Despacho condenar a la encausada a la inhabilidad INTEMPORAL para ejercer derechos y funciones públicas de la que trata el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia. Esto teniendo en cuenta que los hechos endilgados a la aquí acusada están íntimamente relacionados con la conducta de JORGE HORACIO ACOSTA PRIETO en su calidad de Alcalde de Junín y a la de otros funcionarios y contratistas, que en procesos originados en los mismos hechos o vinculados a los que aquí se debatieron, dieron lugar a perjuicios económicos a la mencionada entidad territorial. Funcionarios que terminaron condenados por su participación en tales hechos, por el mismo delito aquí estudiado, y donde se logró indemnización de perjuicios de parte de estos implicados. De conformidad se oficiará.

VIII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS A LA PENA.

Los convenios interadministrativos objeto de la contratación irregular datan de junio y diciembre del año 2007.

La norma que estaba vigente para la época de los hechos, esto es, para el año 2007, sin ningún tipo de modificación y adición al artículo original de la ley 599 de 2000, no excluía la conducta punible de “contrato sin cumplimiento de requisitos legales”, para la concesión de subrogados, conducta que está dentro del título de los delitos contra la Administración Pública. Veamos:

<<ARTÍCULO 63. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.
La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. (...)

La ley vigente al momento de proferir este fallo, insertó los delitos contra la “Administración Pública” dentro de las exclusiones para el otorgamiento de subrogados, conforme al actual texto normativo del artículo 68A de la Ley 599 de

2000, modificado últimamente por la Ley 1709 de 2014, lo cual impediría el estudio de cualquier requisito para la concesión de tales beneficios, esto es, tanto para la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como para la prisión domiciliaria.

De modo que la norma más favorable a la aquí condenada es la establecida en el texto original de la Ley 599 de 2000.

Con todo, respecto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, habrá de negarse, dado que la pena impuesta de 60 meses de prisión, excede los 3 años de que trata la aludida norma.

Ahora bien, el texto original de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, sobre los requisitos para la Prisión Domiciliaria como sustitutiva de la prisión, no hacía remisión al artículo 68A de la misma legislación. Por lo tanto, el texto original es la norma más favorable a los intereses de la condenada. Expresaba la norma:

“ARTÍCULO 38. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.
2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
 - 2) Observar buena conducta.
 - 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
 - 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

C.U.I. No. 110016000000202100797
Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez.
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.”

En cuanto al primer requisito, para la concesión de la prisión domiciliaria, se cumple a cabalidad pues la pena mínima prevista en la ley para el cómplice, es de 32 meses que equivale a 2 años y 8 meses, los cuales están por debajo de los 5 años previstos en la norma.

Al igual se cumple el segundo requisito, ya que la aquí sentenciada no registra antecedentes penales, ha demostrado buena conducta familiar, social, laboral, pues no obra prueba que demuestre lo contrario, siempre ha estado pendiente del proceso, ha participado en las audiencias, lo cual permite inferir que no colocará en peligro a la comunidad ni evadirá el cumplimiento de la sentencia, por tal razón se concederá la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL a la hoy sentenciada.

Por consiguiente, KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ cumplirá la pena principal de prisión impuesta, en su actual lugar de residencia en la carrera 56 No. 167C – 45, Apartamento 304, barrio Britalia Norte de Bogotá o la que señale en forma específica al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, previa constitución de caución prendaria equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, dinero que deberá consignar inmediatamente

en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado; o, en su defecto, constituir una póliza de garantía por el mismo valor y, a su vez, dentro del perentorio término de tres (3) días hábiles siguientes a la lectura del fallo, deberá suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 3° del citado artículo 38 del Código Penal. Para tal efecto, cumplido lo anterior, se dispondrá librar BOLETA DE ENCARCELACIÓN ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá, para que se sirvan reseñarla y trasladarla al centro carcelario del Buen Pastor (o el que el que indique el INPEC) para su registro y su posterior traslado a su lugar de residencia, donde cumplirá la pena de prisión impuesta en esta sentencia.

Como quiera que la aquí sentenciada se encuentra en libertad en estos momentos, a fin de hacer efectiva la condena impuesta, deberá presentarse en este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de esta lectura de fallo, habiendo cumplido el pago de la caución o constituido la referida póliza, de lo contrario, se ordenará librar orden de captura contra la condenada KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ, ante las autoridades pertinentes, a fin de hacer efectiva la condena en su lugar de residencia y para que empiece a descontar la pena principal impuesta objeto de esta decisión.

En cuanto al control sobre esta medida sustitutiva y la vigilancia de la ejecución de la sentencia, será ejercida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá al que le corresponda el reparto, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, quien adoptará un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la sanción, de lo cual, informarán al Estrado Judicial que esté ejecutando la pena. En consecuencia, COMUNICAR esta decisión al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto) y al INPEC para que se sirvan obrar de conformidad, como lo prevé el artículo 38 del Código Penal.

C.U.I. No. 110016000000202100797
Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez.
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

IX. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Sobre este particular tópico, el Despacho advierte que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, que el representante legal de la víctima ALCALDIA MUNICIPAL DE JUNÍN, CUNDINAMARCA, queda facultado para promover el incidente de reparación integral, dentro del plazo indicado en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 86 Ibídem, una vez adquiera ejecutoria la sentencia condenatoria aquí proferida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.151.603 expedida en Bogotá, a las penas principales de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** y multa de **SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como CÓMPLICE de la conducta punible de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** en relación con su participación en el trámite de los convenios interadministrativos 008 y 011 de 2007, conforme lo motivado ut supra. **ABSOLVER** a la acusada de los cargos endilgados en relación con los demás contratos de menor cuantía, por duda en cuanto a su participación en estos trámites contractuales.

SEGUNDO: CONDENAR a KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ a la inhabilidad **INTEMPORAL** para ejercer derechos y funciones públicas de la que trata el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia. De conformidad se oficiará.

C.U.I. No. 110016000000202100797
Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez.
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

TERCERO: CONCEDER a KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ, la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL**, de conformidad con el artículo 38 del Código Penal, en los precisos términos y condiciones señalados en el capítulo VIII que antecede. Como quiera que la aquí sentenciada se encuentra en libertad en estos momentos, a fin de hacer efectiva la condena impuesta, deberá presentarse en este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de esta lectura de fallo, habiendo cumplido el pago de la caución o constituido la referida póliza, de lo contrario, se ordenará librar orden de captura contra la condenada KARINA JIMENA BUSTOS MARTÍNEZ, ante las autoridades pertinentes, a fin de hacer efectiva la condena en su lugar de residencia y para que empiece a descontar la pena principal impuesta objeto de esta decisión.

CUARTO: ESTAR a lo señalado en el acápite IX de la parte motiva de esta sentencia, sobre el eventual incidente de reparación integral.

QUINTO: DISPONER que el control de la medida sustitutiva y la vigilancia de la ejecución de la sentencia será ejercido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá al que le corresponda el reparto, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos y condiciones señalados en la parte motiva de este fallo, para lo cual se debe REMITIR copia de la actuación, junto con la fecha técnica respectiva, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto), una vez en firme este fallo.

SEXTO: COMUNICAR este fallo a las autoridades administrativas previstas en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, una vez ejecutoriada esta sentencia.

C.U.I. No. 110016000000202100797
Procesada: Karina Jimena Bustos Martínez.
Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

SÉPTIMO: La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes e intervinientes y contra la misma procede el recurso de APELACIÓN, el cual será interpuesto en esta audiencia de lectura del fallo y sustentado oralmente en la misma o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

CÓPIESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY.